



JFD/MMS/sam

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 2403, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011, A DOÑA ORIANA ISABEL CASTILLO GALAZ CON EL OBJETO DE PERSEGUIR LAS RESPONSABILIDADES SANITARIAS QUE PUDIEREN DE ELLA DERIVAR POR DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS "MÁSCARA DE PESTAÑAS WET'N WILD LASH INTENSE", EL "LABIAL LIP LAQUER/COLORANT A LEVRES WILD SHINE WET'N WILD", ESMALTE DE UÑAS SIN ROTULO, "LIANXIU LIPSTICK", "SOMBRA DE OJO BEILIZI PROFESIONAL MAKE UP".

17.05.2012 001260

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

VISTOS: Estos antecedentes; A fojas 1, la Resolución Exenta N° 2403, de 2 de diciembre de 2011, que ordena instruir este sumario sanitario con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, por distribuir y comercializar los productos cosméticos "Máscara de pestañas Wet'n wild lash intense", el "Labial Lip Laquer/Colorant a levres Wild Shine Wet'n Wild", Esmalte de uñas sin rotulo, "Lianxiu Lipstick", "Sombras de ojo Beilizi Profesional Make Up", que no cuentan con registro sanitario autorizado, no cumplen con la rotulación establecida en la legislación sanitaria vigente y carecen de controles de calidad a nivel nacional; A fojas 2, la Providencia N° 1422, del 15 de septiembre de 2011, del Jefe Asesoría Jurídica; A fojas 3, el Memorando N° 722, de 14 de septiembre de 2011, de la Jefa Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 4 y siguientes, la carta de don Álvaro Márquez L., Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de la Industria Cosmética de Chile, A.G., de fecha 22 de noviembre de 2010, adjuntando antecedentes; A fojas 11 y siguiente, Certificado de Análisis N° 587, del 21 de diciembre de 2010, del producto "Máscara de pestañas Wet'n wild lash intense", firmado por don Osman Mercado Campos, Jefe (S) del Subdepto. Laboratorio Nacional de Control del Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 13 y siguientes, Certificado de Análisis N° 588, del 21 de diciembre de 2010, del producto "Labial Lip Laquer/Colorant a levres Wild Shine Wet'n Wild", firmado por don Osman Mercado Campos, Jefe (S) del Subdepto. Laboratorio Nacional de Control del Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 16, Formulario de Denuncia a la calidad de medicamentos o cosméticos, de fecha 16 de mayo de 2011, de don Álvaro Márquez, respecto de los productos Esmalte de uñas sin rotulo, "Lianxiu Lipstick" y Sombras de ojo "Beilizi Profesional Make Up", REF: 2195/11; A fojas 17, Acta de visita inspectiva realizada con fecha 11 de julio de 2011 al local comercial ubicado en calle Antonia Lope de Bello N° 573, Comuna de Recoleta, Santiago, de propiedad de doña Oriana Isabel Castillo Galaz; A fojas 18, fotocopia de la Factura de ventas y servicios N° 4182, emitida a doña Oriana Castillo Galaz por Ortiz Torrealba Limitada, por la suma total de \$49.600.- (cuarenta y nueve mil seiscientos pesos); A fojas 19, tres tarjetas de presentación de "Isabella", "K-World Ltda. Import - Export" y "Cosméticos Paola Valdebenito Boussiere"; A fojas 20, carta de fecha 28 de julio de 2011, de doña Oriana Castillo Galaz; A fojas 21, Informe inspectivo de la visita inspectiva del 11 de julio de 2011, emitido con fecha 9 de septiembre de 2011, por don Pablo González y doña Carolina Sepulveda, Inspectores del Subdepto. de Inspecciones; A fojas 22, la constitución de la fiscalía del sumario, de fecha 23 de diciembre de 2011; A fojas 23, la citación enviada a doña Oriana Isabel Castillo Galaz, de fecha 23 de septiembre de 2011; A fojas 24, el acta de la audiencia celebrada con fecha 23 de enero de 2012; A fojas 25 y siguientes, antecedentes acompañados por la sumariada donde acredita la destrucción de los productos; A fojas 35, fotocopia de boleta de ventas y servicios N° 029861, de Sara Fuentes Riquelme, de fecha 19 de agosto de 2011, por la

Handwritten signature

suma de \$1.800.- (mil ochocientos pesos); A fojas 36, fotocopia de la Factura de ventas y servicios N° 532, emitida el 29 de julio de 2010 a doña Oriana Castillo Galaz por Blanca Andrea Rosas Flores, por la suma total de \$116.710.- (ciento dieciséis mil setecientos diez pesos); A fojas 37, fotocopia de la Factura de ventas y servicios N° 554, emitida el 16 de agosto de 2010 a doña Oriana Castillo Galaz por Blanca Andrea Rosas Flores, por la suma total de \$20.600.- (veinte mil seiscientos pesos).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por medio de la Resolución Exenta N° 2403, del 2 de diciembre de 2011, se ordenó instruir sumario sanitario a doña **ORIANA ISABEL CASTILLO GALAZ**, con domicilio en calle Antonia Lope de Bello N° 573, Comuna de Recoleta, Ciudad Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el Acta Inspectiva y su Informe, de fecha 11 de julio de 2011, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, por distribuir y comercializar los productos cosméticos "Máscara de pestañas Wet'n wild lash intense", el "Labial Lip Laquer/Colorant a levres Wild Shine Wet'n Wild", Esmalte de uñas sin rotulo, "Lianxiu Lipstick", "Sombras de ojo Beilizi Profesional Make Up", que no cuentan con registro sanitario autorizado, no cumplen con la rotulación establecida en la legislación sanitaria vigente y carecen de controles de calidad a nivel nacional.

SEGUNDO: Que, citada en forma legal a presentar sus descargos, compareció personalmente doña Oriana Isabel Castillo Galaz, Cédula de Identidad N° 9.292.427-0, quien expuso las alegaciones y defensas que a continuación, resumidamente se exponen:

1) Que sobre lo ordenado por el ISP acerca de la destrucción de los productos que encontraron en las dependencias de su local, ya se cumplió con destruirlos, lo cual consta en el acta de destrucción de productos realizada ante el Notario Público don Juan Luis Saiz del Campo, de la cual deja copia.

2) En este momento ya no está trabajando con ninguno de los productos que me hicieron destruir. En específico, la máscara de pestañas y el lápiz labial de la línea wet n' wild la adquirió en un local de Estación Central y a una distribuidora ubicada en Iquique, los que quedaron (estos últimos) de enviarle la factura de la compra, y que también enviarían un documento en que constaba que los productos contaban con autorización del ISP, documentos que nunca le llegaron.

3) Dejar constancia que todos los productos que se comercializan en su local son adquiridos vía distribuidores que se encuentran en Santiago.

TERCERO: Que el artículo 94 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos, agregando en su inciso segundo que un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, y las características de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios. Del mismo modo, el artículo 59 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2.005, del Ministerio de Salud, señala que será función del Instituto de Salud Pública ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación,

exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo;

CUARTO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Sanitario *"Ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública"*. Confirma esta disposición el artículo 4º del Decreto Nº 239, del año 2002, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Cosméticos, que señala que *"Los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento"*.

QUINTO: Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 del Decreto Nº 239, antes individualizado, se establece que *"La rotulación de los productos cosméticos deberá ceñirse a las normas contenidas en este reglamento y corresponder a las declaraciones del registro"*, especificando en el artículo 40 las menciones que dicho rotulo debe contener.

SEXTO: A su vez, el artículo 54 del citado Decreto Nº 239 establece que *"La responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá siempre a sus importadores o fabricantes, según les corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores, expendedores o comercializadores de cosméticos, deberán adoptar las medidas de control que aseguren la calidad de los cosméticos en sus etapas de almacenamiento, tenencia, distribución, expendio o venta, según corresponda."*

SÉPTIMO: Que teniendo presente todo lo anteriormente señalado, se ha podido acreditar conforme el acta de visita inspectiva de fecha 11 de julio de 2011, que la sumariada doña Oriana Isabel Castillo Galaz vendía en su local comercial los productos cosméticos "Máscara de pestañas Wet'n wild lash intense", el "Labial Lip Laquer/Colorant a levres Wild Shine Wet'n Wild", Esmalte de uñas sin rotulo, "Lianxiu Lipstick", "Sombras de ojo Beilizi Profesional Make Up", sin que éstos contaran con registro sanitario.

OCTAVO: Que en los descargos presentados verbalmente por la sumariada en la audiencia de este sumario sanitario no se entregaron otros antecedentes que justifiquen o modifiquen los hechos investigados y comprobados en la visita inspectiva.

NOVENO: Que no obstante lo anterior, se considerará como atenuante, al momento de decidir este proceso, el hecho de haberse acreditado la destrucción de los productos, ordenada en dicha visita inspectiva.

DÉCIMO: Que en cuanto a la imputación de distribuir y comercializar los productos cosméticos individualizados en el considerando primero de esta Resolución sin contar con los respectivos controles de calidad locales, esta Autoridad Sanitaria estima que habiéndose acreditado respecto de dichos productos su distribución y comercialización sin registro sanitario, las demás conductas imputadas respecto de los mismos productos se entienden subsumidas en esta infracción, toda vez que la inexistencia de los señalados registros sanitarios torna inviable que la afectada pueda realizar los controles de calidad correspondientes, pues no se cuenta con las especificaciones de producto terminado autorizadas por este Instituto. De lo dicho, no cabe sino concluir que no resulta procedente formular un reproche por separado en torno a estos hechos.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 174 inciso primero del Código Sanitario dispone que la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial,

será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original, de modo tal que el incumplimiento a que se hace referencia en el considerando previo constituye una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, susceptible de ser sancionada en la forma dispuesta en la norma legal en cita;

DUODÉCIMO: Que, resuelto lo anterior y para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que esta sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como aquella que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe considerarse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 239, de 2002, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Cosméticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1.979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1.996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Supremo Nº 122, de 28 de diciembre de 2.010; así como lo establecido en la Resolución Nº. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- **APLÍCASE** una multa de cien unidades tributarias mensuales a doña **ORIANA ISABEL CASTILLO GALAZ**, empresaria, cédula nacional de identidad Nº9.292.427-0, domiciliada en Antonia Lope de Bello Nº 529 depto. 1, segundo piso, Comuna de Recoleta, Santiago, en su calidad de propietaria del local comercial "STILO ISABEL", por su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en los artículos 102 y 174 del Código Sanitario, en relación con los artículos 4, 39, 40 y 54 del Decreto Supremo Nº 239, del año 2002, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Cosméticos, por distribuir y comercializar los productos cosméticos "Máscara de pestañas Wet'n wild lash intense", el "Labial Lip Laquer/Colorant a levres Wild Shine Wet'n Wild", Esmalte de uñas sin rotulo, "Lianxiu Lipstick", "Sombras de ojo Beilizi Profesional Make Up", sin contar con registro sanitario autorizado.

2.- El pago de la multa impuesta en el número anterior deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hiciere la afectada, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de sesenta días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Sanitario.

3.- La reincidencia en los mismos hechos hará acreedora a la sancionada a la aplicación del doble de las multas impuestas y demás sanciones que correspondan.

4.- El Subdepartamento de Gestión Financiera recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

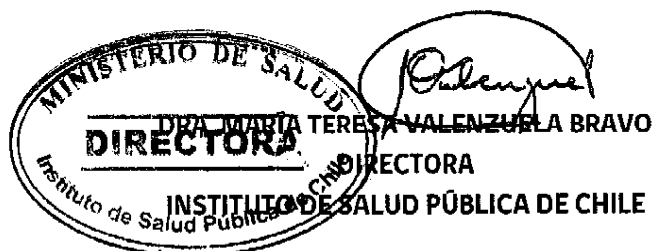
5.- La presente Resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución al interesado; o
- Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña Oriana Castillo Galaz, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Antonia Lope de Bello Nº 529 depto. 1, segundo piso, Comuna de Recoleta, Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

7.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional www.ispch.cl una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



DISTRIBUCION:

- Oriana Castillo Galaz.
- Subdpto. Gestión Financiera
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.
- Expediente.

Resol A1/Nº366
15/05/2012
Ref.: 2195/11; 9874/10

